



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 2020 00661 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante (s):</b>	<b>Ubiely Edith Gómez Pérez</b>
<b>Accionado (s):</b>	<b>ZLS Aseguradora de Colombia S.A. y E&amp;L Transportes Especiales S.A.S.</b>
<b>Tema:</b>	Del derecho de petición
<b>Sentencia</b>	General: 274 Especial 260
<b>Decisión:</b>	Niega-Hecho Superado Petición

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. Manifestó la accionante a través de su apoderado, que en el año 2019 sufrió un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo de placas WHS 942 conducido por Hermilson Echeverri Sepúlveda y de propiedad de Lorenzo Ever Ruiz Buitrago, afiliado a la sociedad E&L Transportes Especiales S.A.S, por lo anterior presentó derecho de petición el día 26 de noviembre de 2019, en el cual solicitó a la sociedad transportadora se le certificara si el vehículo que ocasionó el accidente se encuentra afiliado a dicha empresa o si prestó los servicios para el día 8 de febrero de 2019, igualmente se le expida copia de los siguientes documentos: Contrato de

afiliación, póliza, y copia de las condiciones contractuales del seguro de responsabilidad civil que ampara tanto al propietario, la empresa y al vehículo.

En la misma fecha presentó derecho de petición ante la sociedad aseguradora ZLS Aseguradora de Colombia S.A, solicitando copia de la póliza y las condiciones contractuales del seguro de responsabilidad que ampara al conductor Hermilson Echeverri Sepúlveda, a la empresa, y al vehículo para el día 8 de febrero de 2019.

Manifestó que a la fecha de interposición de la tutela no se le ha dado respuesta a ninguno de los derechos de petición; indicó que solo la Aseguradora ZLS en el mes de diciembre de 2019 le remitió una respuesta en la cual se le informó que se estaba adelantando el trámite a dicha petición.

Así las cosas, solicitó que se ampare su derecho fundamental de petición ordenando a las accionadas, respondan sus solicitudes.

**2.** La acción de tutela fue admitida el 6 de octubre de 2020, y las entidades accionadas fueron notificadas mediante correos electrónico, el mismo día de su admisión.

**3. La sociedad Zurich Colombia Seguros S.A. antes ZLS Aseguradora de Colombia S.A.** a través de su representante legal dio respuesta a la acción de tutela e indicó que el día 23 de diciembre de 2019, se remitió respuesta al apoderado de la demandante a la dirección indicada para notificaciones, donde se le informa que su petición corresponde a una reclamación y que cuando la misma se encuentre formalizada, la compañía analizaría el caso y le daría una respuesta. Manifiestan que aportan el soporte del estado actual de la reclamación.

Por lo anterior consideran que no han vulnerado ningún derecho de la accionante, por lo que consideran que por haber atendido la petición se debe declarar el hecho superado.

En atención a la respuesta allegada por la sociedad **Zurich Colombia Seguros S.A. antes ZLS Aseguradora de Colombia S.A.**, el Despacho se comunicó al número telefónico del Dr. Luis Guillermo Cifuentes, apoderado de la accionante y allí la señora Angie Granados- secretaria del abogado- informó que la sociedad accionada ya les había remitido la documentación que se requería y que se encontraban en conversaciones en vista del ofrecimiento hecho por la sociedad para dar por terminada la reclamación. Manifestó, además que no era necesario que la sociedad **E&L Transportes Especiales S.A.S.** diera respuesta pues ya se contaba con la documentación requerida.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de las solicitudes de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la Universidad accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por la accionante por no haberse dado respuesta clara y de fondo a los derechos de petición de fecha 26 de noviembre de 2019 o si por el contrario se debe declarar el hecho superado.

#### IV. CONSIDERACIONES

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

**4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el Dr. **Luis Guillermo Cifuentes Castro** actúa en representación de la señora **Ubiely Gómez Pérez**, conforme al poder conferido, por lo que se encuentra legitimado en activa para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de las accionadas, toda vez que son los particulares a los cuales se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

#### **4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.** La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

*El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las*

*reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.*

*No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:*

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión,*

*subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

*(...)*

*Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:*

*(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes*

*siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

*(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

*En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible **presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.***

**4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra

superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

**4.5 CASO CONCRETO.** En el asunto específico, se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la

ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud presentada el 26 de noviembre de 2019 ante la sociedad **Zurich Colombia Seguros S.A. antes ZLS Aseguradora de Colombia S.A.** mediante la cual solicitó expedición de copia de la póliza y las condiciones contractuales del seguro de responsabilidad que ampara al conductor Hermilson Echeverri Sepúlveda, a la empresa **E&L Transportes Especiales S.A.S.**, y al vehículo de placas WHS 492 de propiedad del señor Lorenzo Ever Ruiz Buitrago, vehículo que ocasionó accidente de tránsito a la accionante. Igualmente solicitó a la sociedad **E&L Transportes Especiales S.A.S.**, informe sobre la afiliación del vehículo de placas WHS 492 de propiedad del señor Lorenzo Ever Ruiz y si para el día del accidente a la accionante, 8 de febrero de 2019, prestó los servicios para la empresa, y la expedición de la copia del contrato de afiliación, de la póliza y de las condiciones contractuales del seguro de responsabilidad civil que ampara al propietario, a la empresa y al vehículo.

Por su parte la sociedad Zurich de Colombia Seguros S.A. **antes ZLS Aseguradora de Colombia S.A.** al momento de dar respuesta manifestó que a la petición de la accionante se le dio respuesta en el mes de diciembre de 2019, en la cual se le informó que la misma se trata de una reclamación y una vez se formalizara la reclamación se analizaría el caso para darle la respuesta. Aportaron los soportes del estado actual de la reclamación.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al **petionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

En el presente asunto, se aprecia que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta de fondo, oportuna y de forma clara a sus escritos fechados el **26 de noviembre de 2019**, a lo que la entidad accionada Zurich Colombia Seguros S.A. manifestó que el día **23 de diciembre de 2019**, se le dio una respuesta al actor mediante la cual le indicaban que la solicitud se encontraba en estudio e indicaron aportar los soportes del estado de la reclamación, lo que no se allegó con la respuesta.

El Despacho puede advertir que la accionada a pesar de dar una respuesta, esta no fue de fondo, ya que no resolvió la solicitud, ni se le indicó la fecha probable en que la misma se resolvería, no obstante lo anterior y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, según la señora Angie Granados secretaria del Dr. Luis Guillermo Cifuentes, apoderado de la accionante, manifiestan que la sociedad aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A. les remitió los documentos que se le solicitaron y además hizo un ofrecimiento para dar por terminada la reclamación objeto del accidente de tránsito, por lo que debe advertirse que, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta de fondo a la petición incoada por la señora **Ubiely Edith Gómez Pérez** desde el 26 de noviembre de 2019, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

No se hace necesario hacer pronunciamiento alguno respecto a la sociedad **E&L Transportes Especiales S.A.S** toda vez que la parte demandante así lo manifestó, ya que la Aseguradora remitió la documentación que se requería, tal como quedó indicado en la constancia secretarial que antecede.

Por lo expuesto se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la pasiva, el fundamento de su pretensión de tutela, observando este despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**Primero. Negar** el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Ubiely Edith Gómez Pérez** en contra de **Zurich Colombia Seguros S.A. antes ZLS Aseguradora de Colombia S.A. y E&L Transportes Especiales S.A.S**, dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Segundo.** Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

1

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55c8fbcae693740ea6f9009af82208d7dc1cb35f2de0d53b8c5297651200ed1a**

Documento generado en 19/10/2020 01:20:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**